

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR PÚBLICO

(Este código fue expedido por el Acuerdo 002 de 2007 y modificado por los artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo 003 de 2010, y modificado y adicionado mediante el Acuerdo 009 de 2016)

INTRODUCCIÓN

(Este párrafo fue modificado por el artículo 1° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Con el propósito de proyectar y fortalecer el ejercicio profesional de los Administradores Públicos, la Junta Directiva Nacional del Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP, expide el presente Código de Ética Profesional, dando cumplimiento a lo establecido en el literal e) del Artículo 5° de la Ley 1006 de 2006.

Este Código constituye el marco de referencia para la conducta ético-profesional que deben cumplir los Administradores Públicos titulados por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y/o por las demás instituciones de que trata el artículo 4° de la Ley 1006 de 2006.

El Código consta de diez (10) capítulos desarrollados en setenta y ocho (78) artículos que se organizan en una estructura puntual de la siguiente forma: el Capítulo Primero, trata las disposiciones generales; el Capítulo Segundo, muestra los principios rectores de este Código; el Capítulo Tercero, señala los derechos, deberes y prohibiciones a todo Administrador Público Titulado; el Capítulo Cuarto, establece las obligaciones especiales que competen a la profesión; el Capítulo Quinto, determina las faltas disciplinarias contra la ética profesional; el Capítulo Sexto, puntualiza las sanciones a que se ve abocado el Administrador Público Titulado que infrinja el presente Código de Ética; el Capítulo Séptimo, enumera las causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria; el Capítulo Octavo indica la extinción de la acción ético-disciplinaria; el Capítulo Noveno relaciona la extinción de la sanción ético-disciplinaria y el Capítulo Décimo, determina el debido proceso ético al cual tiene derecho todo Administrador Público Titulado, en caso de ser acusado por vulnerar cualesquiera de las normas establecidas en el presente Código.



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El Código de Ética Profesional del Administrador Público, consagra los principios, las reglas de carácter ético a las que se sujeta el ejercicio profesional del Administrador Público Titulado, así como las sanciones aplicables a quienes quebranten los mandatos en él contenidos.

Artículo 2. Competencia. La difusión, aplicación y el régimen sancionatorio contenido en este Código de Ética le compete al Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP quien, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 5° de la Ley 1006 de 2006, es el órgano encargado de ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Administradores Públicos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Los principios, las reglas éticas, el proceso ético y el régimen sancionatorio previstos en este Código se aplican a todos los Administradores Públicos Titulados, inscritos o no en el Registro Único Nacional del Administrador Público RUNAP que tiene a su cargo el Colegio Colombiano del Administrador Público, se encuentren colegiados o no en el CCAP, y son de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1006 de 2006.

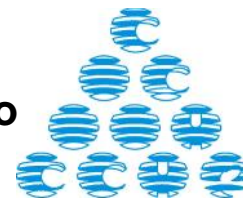
Parágrafo 1. Las normas expresadas en el presente Código de Ética constituyen la declaración de principios y la fijación de reglas que gobiernan el ejercicio profesional del Administrador Público Titulado.

Parágrafo 2. Cuando se presenten situaciones de carácter ético-disciplinario no contempladas expresamente en el presente Código de Ética Profesional, el Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP las conocerá y resolverá, siempre y cuando sean de su competencia legal.

Parágrafo 3. A los colegiados del CCAP, adicionalmente a lo dispuesto en el presente Código de Ética, se les aplicará la normatividad contenida en los Estatutos Legales Vigentes del Colegio.

Artículo 4. Obligatoriedad de matricularse en el RUNAP. De conformidad con el Parágrafo 1° del Artículo 7° de la Ley 1006 de 2006, no se podrá ejercer la profesión de Administrador Público, ni anunciarse como tal, sin estar debidamente inscrito en el Registro Único Nacional del Administrador Público RUNAP y tener vigente la correspondiente Tarjeta Profesional que lo acredita como tal.

En consecuencia, la matrícula en el Registro Único Nacional del Administrador Público RUNAP, así como su acreditación mediante la Tarjeta Profesional, son de carácter obligatorio para todos los Administradores Públicos Titulados, en todas sus modalidades, según lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1006 de 2006 y lo ordenado en el Decreto Reglamentario 2211 de 2006.



Artículo 5. Definición. (Este párrafo fue modificado por el artículo 2° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El Administrador Público es un profesional universitario cuya formación académica lo habilita para ejercer actividades en el campo de la Administración Pública, como único profesional formado específicamente para ejercer dicha profesión en el Estado Colombiano.

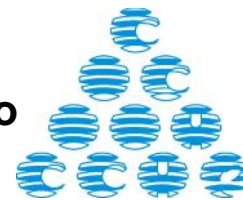
Con base en lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1006 de 2006, para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

- a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o por cualquier otra institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;
- b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la Ley 1006 de 2006 hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para la educación superior y sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP;
- c) Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga Tratados o Convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.
- d) Quienes obtengan el título de Administrador Público Municipal y Regional o el de Administrador Público Territorial expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, dentro del plan de finalización de las cohortes del plan de estudios correspondiente.

Artículo 6. Función del Administrador Público. Conforme al artículo 2° de la Ley 1006 de 2006, la profesión de Administrador Público, tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y el manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y gestión pública.

Artículo 7. Campos de acción. Al tenor del artículo 3° de la Ley 1006 de 2006, el ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes campos de acción:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público, de acuerdo en todo con lo dispuesto en la citada ley.
- b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos.



- c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público.
- d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación formal, informal, no formal y/o de investigación.
- e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político, inherentes al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 8. Dignidad Humana. Quienes intervengan en las actuaciones ético-disciplinarias serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9. Titularidad. Le corresponde al CCAP, como Tribunal de Ética de los Administradores Públicos, conocer de los procesos que por la presunta comisión de alguna de las faltas previstas en este Código se adelanten contra los Administradores Públicos infractores en ejercicio de su profesión.

La acción ético-disciplinaria es independiente de cualesquiera otras que puedan surgir de la presunta comisión de una falta.

Artículo 10. Legalidad. El Administrador Público sólo será investigado y sancionado ética y disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como faltas en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este Código o las normas que lo modifiquen.

Artículo 11. Antijuridicidad. Un Administrador Público incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los preceptos consagrados en el presente Código.

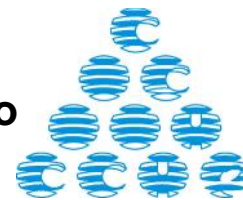
Artículo 12. Culpabilidad. En materia ético-disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 13. Debido Proceso. El Administrador Público disciplinable deberá ser investigado por el CCAP, con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.

Artículo 14. Favorabilidad. En materia ético-disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo alguna sanción.

Artículo 15. Presunción de Inocencia. Al Administrador Público a quien se le atribuya una falta ético-disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en resolución en firme. Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del

ESAP, Calle 44 No. 53 - 37 Of. 307 CAN – Telefax Directos: 222 59 00 – 220 73 45 – Conmutador: 2202790 Ext.: 7115 – 7345
Bogotá D.C.- Correo electrónico: ccap.admonpublica@gmail.com, Página web: www.ccap.org.co



investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 16. Non bis in ídem. Los Administradores Públicos cuya situación se haya resuelto mediante resolución en firme o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por el CCAP, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento ético-disciplinarios por el mismo hecho, siempre que en el mismo proceso existan identidad de partes, objeto, causas y jurisdicción, aun cuando a este hecho el denunciante le dé una denominación distinta.

Artículo 17. Igualdad material. En la actuación ético-disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

Artículo 18. Función de la sanción ético-disciplinaria. La sanción ético-disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y el presente Código, todos los cuales se deben observar en el ejercicio de la profesión de Administrador Público.

Artículo 19. Derecho a la defensa. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa aplicando los medios admitidos legalmente para ésta.

Artículo 20. Principios y criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este Código en su Artículo 49.

Artículo 21. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 22. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un Administrador Público cometa varias faltas ético-disciplinarias conexas, todas éstas se investigarán y decidirán en un solo proceso.



CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 23. Derechos. Los Administradores Públicos tienen derecho:

- a) Al respeto de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.
- b) A recibir un tratamiento acorde con la dignidad y los derechos inherentes a todos los seres humanos.
- c) A ser reconocido como profesional del área de la Administración Pública.
- d) A obtener estímulos, premios y reconocimientos por su desempeño y destacada labor profesional.
- e) A participar en actividades de actualización y capacitación profesional.
- f) A los demás derechos que consagren la Constitución, la Ley y los reglamentos.

Artículo 24. Deberes. Son deberes de los Administradores Públicos:

- a) (Este literal fue modificado por el artículo 3° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de Colombia, las Leyes y demás normas que rijan la Profesión de Administrador Público.
- b) Observar las normas éticas y de control de su profesión, ofreciendo toda su capacidad en el desempeño profesional.
- c) Proceder con lealtad, rectitud y honestidad en todos los actos que ejecute, en razón del ejercicio de su profesión.
- d) Pagar, en las oportunidades señaladas, las obligaciones económicas que se deriven del Registro Único Nacional del Administrador Público RUNAP.
- e) Tratar con respeto, buena fe, sinceridad y lealtad a sus colegas y a todas las personas con las que estableciere relaciones en virtud del ejercicio profesional.
- f) Ejercer la profesión consultando siempre los intereses del bien común y teniendo en cuenta que a través de ella contribuye al cumplimiento de los fines esenciales y sociales del Estado y, por ende, de la Administración Pública.
- g) Utilizar apropiadamente la información que conociere en razón de su ejercicio profesional.



h) Cumplir con su función social de manera responsable y respetuosa de la dignidad y los derechos humanos de todos los ciudadanos.

i) Aplicar en forma leal, recta y digna la filosofía, las teorías, las técnicas y los principios de la función administrativa objeto de su profesión, desempeñándose con honestidad, diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando en forma estricta el juramento de graduación, que hizo ante la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, o ante las instituciones mencionadas en el artículo 5° del presente Código de Ética.

j) Tomar parte activa en el análisis de la problemática del organismo o entidad donde labore y de la Nación en general, buscando, proponiendo e implementando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

k) (Este literal fue modificado por el artículo 3° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Concientizar al personal de la entidad para la cual trabaje, de la responsabilidad profesional, social, ambiental y moral que le compete frente al país, para así ejercer su profesión sobre la base del respeto a la dignidad humana y a los derechos individuales, de lo cual el Administrador Público será un permanente ejemplo, como profesional ético y socialmente útil a la ciudadanía en general.

l) (Este literal fue modificado por el artículo 3° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Tener presente, cuando ejerza un cargo directivo en algún organismo o entidad del Estado, que todos los servidores públicos bajo su dirección, son el más valioso talento, razón por la cual trabajará por el mejoramiento del nivel intelectual de dicho personal, la elevación de su calidad de vida y el de sus respectivos núcleos familiares, así como por la protección de las personas que utilizan los servicios del Estado.

m) Respetar, como administrador del talento humano, el trabajo de quien lo ejerza, ya sea de forma material o intelectual, pues éste dignifica a toda persona y constituye el medio de proveer sus necesidades, reconociendo y respetando siempre la dignidad y derechos humanos.

n) (Este literal fue modificado por el artículo 3° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Atender y servir al público de manera ágil, cálida y expedita, en especial cuando el Administrador Público que ejerza esta función, esté ubicado en un alto rango dentro de la Administración Pública.

o) (Este literal fue modificado por el artículo 3° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Mantener en todo momento una inquebrantable vocación de servicio al usuario (auténtico dueño de los recursos públicos), espíritu de justicia y colaboración permanente.

p) Velar por la calidad del servicio profesional, dentro del respeto y autonomía de las funciones adscritas a todos los servidores públicos.



q) Literal modificado por el artículo 4° del Acuerdo 003 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Guardar, en todo momento, lealtad con la Escuela Superior de Administración Pública, tomando conciencia de que todo Administrador Público es la misma ESAP actuando por y para la sociedad. Y lo propio para los Egresados de las instituciones mencionadas en el artículo 5 del presente Código de Ética.

r) Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1006 de 2006, especialmente lo expresado en su artículo 11.

s) (Este literal fue modificado por el artículo 3° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral y de las buenas costumbres.

t) Las demás que señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 25. Prohibiciones. Está prohibido a los Administradores Públicos:

a) Realizar actividades que vulneren los preceptos de la Constitución Política de Colombia, de la Ley, de los reglamentos, del presente Código, de los Estatutos Legales Vigentes de las Asociaciones de Administradores Públicos a las que pertenezca como miembro activo, y demás normas que rigen el ejercicio de su profesión.

b) Ejercer la profesión sin tener en cuenta, de manera especial, lo establecido taxativamente en los artículos 7° y 8° de la Ley 1006 de 2006.

c) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos.

d) Realizar actos de violencia, maltrato o injuria contra sus colegas o cualquier persona con quienes haya establecido relaciones en razón de su ejercicio profesional.

e) Omitir, retardar o negar la prestación de sus servicios profesionales, sin justa causa para ello.

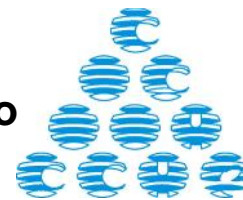
f) Ejecutar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

g) Causar daño o pérdida de bienes, elementos, documentos, que tengan en su poder en razón del ejercicio profesional.

h) Realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir de alguna forma en descrédito de la profesión.

i) Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus colegas no se consideren idóneos.

j) Prestar sus servicios profesionales a entidades, empresas o personas cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o al margen de la Constitución o de la Ley.



k) Avalar con su firma documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente, o que sea falsa o no tenga un soporte cierto.

l) (Este literal fue modificado por el artículo 4° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores que atenten contra la reputación de otros profesionales, excepto que sea indispensable por razones ineludibles de interés estatal, siempre y cuando tenga pruebas conducentes para hacerlo.

m) Ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

n) Las demás que señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 26. Conflictos de intereses. El Administrador Público en el ejercicio de su profesión, no debe incurrir en conflictos de intereses.

En consecuencia, le está prohibida toda conducta mediante la cual busque obtener ventajas indebidas para sí y/o para quienes se encuentren vinculados con él hasta dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES

Artículo 27. Obligación de respetar la dignidad y los derechos humanos. (Este artículo fue modificado por el artículo 5° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Todo Administrador Público deberá respetar la dignidad y los derechos humanos de cualquier persona sin ninguna discriminación en razón de su raza, sexo, religión y/o filiación política a la que pertenezca.

Artículo 28. Obligación de prestar un excelente servicio al cliente. (Este artículo fue adicionado por el artículo 5° del Acuerdo 003 de 2010 y modificado por el artículo 6° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El Administrador Público está obligado a prestar, desde el ejercicio de su profesión, un excelente servicio a las personas, tanto en atención al público como en la solución y satisfacción real y oportuna de sus necesidades como usuarios del sector público, teniendo en cuenta que el usuario del sector público es un cliente, ya que él, a través de la contribución de sus impuestos, paga por el servicio público y, por consiguiente, es quien también paga los ingresos laborales de los servidores públicos.

En consecuencia, el Administrador Público debe hacerle sentir al usuario que todo su servicio profesional es de la mejor calidad y que recibe lo mejor a cambio del pago de sus impuestos.

Artículo 29. Obligación de prestar el servicio público con calidad. (Este artículo fue modificado por el artículo 7° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El Administrador Público está obligado a ejercer su función pública, desde todo punto de vista, con óptima calidad, tomando conciencia de que la calidad sólo sirve si se respeta a cada persona de manera integral y se contribuye con ello a la satisfacción social.



Así mismo, es responsabilidad de todo Administrador Público, entender y comprender que al usuario-cliente, a los beneficiarios y/o destinatarios, no les interesa cuál es el proceso, cuál es el procedimiento, o quién lo haga; a ellos sólo les importa el resultado que satisfaga integralmente sus necesidades y al menor costo.

Ante todo, el servicio público significa servicio al público. Y el único sentido que tiene el servicio público es facilitarle las cosas al usuario.

Cuando un usuario interpone una queja, él espera que su queja no sea recibida sólo para ser tramitada, sino para que se le ofrezca una solución inmediata. El público no espera un trámite, sino una solución.

Artículo 30. Obligación de permanecer actualizado profesionalmente. El Administrador Público, mientras se mantenga en ejercicio profesional activo, está obligado a actualizar permanentemente sus competencias profesionales, y en especial aquellas que requiere para garantizar los resultados y el impacto de la función social que cumple.

Artículo 31. Obligación de guardar el secreto profesional. El Administrador Público está obligado a guardar el secreto profesional en aquellos eventos en que, por razón del ejercicio de su profesión, conozca circunstancias o hechos que, por mandato de la ley, deben mantenerse bajo estricta reserva.

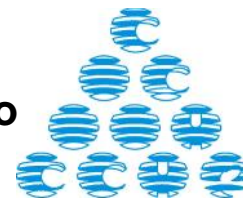
Artículo 32. Obligación de denunciar conductas ilícitas. (Este artículo fue modificado por el artículo 8° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El Administrador Público está obligado a denunciar ante las autoridades competentes los delitos, contravenciones y faltas de que tuviere conocimiento y presentar las pruebas que estuvieren a su alcance.

Artículo 33. Obligación de denunciar conductas antiéticas. (Este artículo fue modificado por el artículo 9° del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El Administrador Público está obligado a denunciar ante el CCAP, las violaciones a las reglas y principios éticos señalados en este Código, siempre y cuando tenga las pruebas conducentes para demostrar dichas violaciones.

Se inadmitirán aquellas denuncias sin fundamento, así como las anónimas y las que no suministren pruebas o datos concretos que permitan iniciar la investigación.

Artículo 34. Obligación de respetar a sus colegas. Las relaciones que se establezcan entre el Administrador Público y sus colegas, deberán basarse en el respeto y la lealtad mutua, la solidaridad y el buen trato.

Artículo 35. Obligación de colaborar con sus colegas. El Administrador Público a quien un colega, en razón de sus capacidades, conocimiento y experiencia, le solicite su apoyo profesional, lo dará siempre que no le resulte contrario a sus intereses profesionales o laborales.



Artículo 36. Obligación de intercambiar información profesional. (Este artículo fue modificado por el artículo 10 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El Administrador Público debe intercambiar información profesional con sus colegas, sin perjuicio de la obligación de guardar el secreto profesional y la debida protección de las investigaciones, estudios y programas que desarrolla.

Artículo 37. Obligación de dignificar la profesión. El Administrador Público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades profesionales y personales, al desarrollo, superación y dignificación de su profesión, tanto a nivel institucional, como en cualquier otro campo que, como los de difusión o docencia, le sean asequibles.

Artículo 38. Obligación de denunciar a quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador Público. Es obligación de todo Administrador Público, denunciar a quien ejerza ilegalmente esta profesión; y por ningún motivo patrocinará actuaciones que permitan o faciliten su ejercicio con desconocimiento de los mandatos legales que la regulan.

Artículo 39. Obligación de cumplir con los Estatutos de las asociaciones gremiales a las que pertenezca. El Administrador Público tiene la obligación de respetar y cumplir los Estatutos Legales Vigentes de las asociaciones gremiales de profesionales de Administración Pública de las que sea miembro activo.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS CONTRA LA ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 40. La falta ético-disciplinaria. Constituye falta ético-disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas antiéticas previstas en el presente Código.

Artículo 41. Acción u omisión. Las faltas ético-disciplinarias se realizan por acción u omisión.

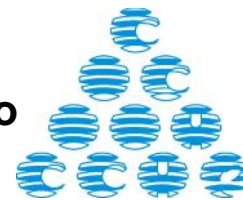
Artículo 42. Modalidades de la conducta sancionable. Las faltas ético-disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 43. Faltas disciplinarias contra la dignidad de la profesión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1006 de 2006, constituyen faltas contra la dignidad de la profesión del Administrador Público:

a) La embriaguez pública consuetudinaria o el hábito injustificado de consumo de drogas y/o estupefacientes;

b) La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos;

c) (Este literal fue modificado por el artículo 11 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión del Administrador Público.



El Administrador Público que incurra en una de estas faltas será objeto de amonestación, censura o suspensión, conforme a la naturaleza, gravedad de la falta, antecedentes, o reincidencia.

Artículo 44. Faltas disciplinarias contra el decoro profesional. Como reza el Artículo 13 de la Ley 1006 de 2006, son faltas disciplinarias contra el decoro profesional:

a) La propaganda por anuncios en los medios que no se limiten al nombre del Administrador Público, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los relativos a su domicilio profesional.

b) La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del Administrador Público.

El Administrador Público incurso en una de estas faltas incurrirá en sanción de amonestación o censura, conforme a la gravedad de la falta.

Artículo 45. Faltas disciplinarias contra el respeto debido a la función administrativa pública. A la letra del Artículo 14 de la Ley 1006 de 2006, constituyen faltas contra el respeto debido a la función pública o administrativa, las injurias y acusaciones temerarias contra los Servidores, Funcionarios o Administradores Públicos y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio de reprochar comedidamente o denunciar por los canales competentes las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 46. Faltas contra la ética profesional. Constituyen faltas contra la ética profesional del Administrador Público:

a) El quebrantamiento de cualquiera de los deberes y/o prohibiciones contemplados en los artículos 24, 25 y 26 de este Código.

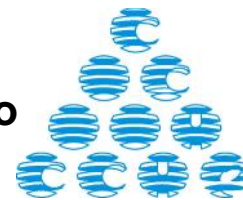
b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones especiales descritas en los artículos 27 a 39 de este Código.

c) La comisión de cualquiera de las faltas disciplinarias relacionadas en los artículos 43, 44 y 45 de este Código.

Artículo 47. Clasificación de las faltas. Las faltas se clasifican en:

a) Falta levísima: (Este literal fue modificado por el artículo 12 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Cuando haya culpa levísima, es decir, cuando en la conducta del Administrador Público haya culpa, aun cuando sea diligente en sus propios asuntos.

b) Falta leve: Cuando haya culpa leve, es decir, descuido ligero del Administrador Público al no obrar con la diligencia que suele emplear la persona cuidadosa.



- c) Falta Grave: Cuando haya culpa grave, es decir, cuando el Administrador Público incurra en conducta de descuido inexcusable al obrar como lo hace aún la persona descuidada y negligente.
- d) Falta Gravísima: Cuando haya dolo, es decir, cuando la conducta del Administrador Público se realice con la intención deliberada y consciente de causar daño.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 48. Sanciones. (Este artículo fue modificado por el artículo 13 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Compete al CCAP, como Tribunal de Ética de los Administradores Públicos, imponer cualquiera de las siguientes sanciones en caso de falta contra la ética profesional, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza de la misma, la gravedad, la reincidencia y los antecedentes del inculcado:

1. Amonestación verbal y privada, cuando la falta sea levísima.
2. Amonestación escrita y privada, cuando la falta sea leve o haya reincidencia en una falta levísima.
3. Censura escrita con copia a su Registro Profesional, cuando la falta sea grave.
4. Suspensión temporal hasta por un (1) año de la matrícula profesional y de su correspondiente tarjeta profesional, cuando haya reincidencia en una falta grave.
5. Suspensión temporal de la matrícula profesional y de su correspondiente tarjeta profesional hasta que finalicen las penas de que tratan los literales a) y b) del parágrafo 2° del Artículo 7° de la Ley 1006 de 2006.
6. Suspensión temporal de la matrícula profesional y de su correspondiente tarjeta profesional hasta por tres (3) años, cuando la falta sea gravísima.
7. Suspensión temporal de la matrícula profesional y de su correspondiente tarjeta profesional hasta por cinco (5) años, en caso de reincidencia en una falta gravísima.

Parágrafo 1°. Al Administrador Público sancionado que incurra en las conductas señaladas en los literales b) y c) del Artículo 8° de la Ley 1006 de 2006, se le duplicará la sanción impuesta en el marco de este Código.

Parágrafo 2°. Las sanciones impuestas en aplicación de los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, aparecerán en las Certificaciones de Antecedentes Ético-disciplinarios que expida el CCAP, durante la vigencia de la sanción.



Parágrafo 3°. La sanción impuesta en aplicación del numeral 5 del presente artículo, siempre y cuando se encuentre en firme la decisión de la autoridad judicial, será impuesta por el Tribunal de Ética del CCAP, sin que sea necesario el agotamiento de la investigación señalada en el proceso ético profesional regulado en el presente Código.

Parágrafo 4°. La sanción ético-profesional se impondrá sin perjuicio de las acciones legales que fueren pertinentes, y de las investigaciones que adelanten los organismos de vigilancia y control del Estado por violación a otros regímenes jurídicos.

Artículo 49. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su comisión.
5. Los motivos determinantes del comportamiento o conducta sancionable.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la inhabilitación señalada en el numeral 6 del Artículo 48 del presente Código, siempre y cuando el investigado carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso la sanción no podrá ser la suspensión temporal mencionada en el numeral 4 del Artículo 48 del presente Código, siempre y cuando el investigado carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad ético-disciplinaria infundadamente a un tercero.



4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos bajo su responsabilidad.
5. Cuando la conducta antiética se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Cuando la conducta antiética se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

CAPÍTULO VII EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ÉTICO-DISCIPLINARIA

Artículo 50. Causales de exclusión de la responsabilidad ético- disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad ético-disciplinaria cuando:

1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

Parágrafo. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el Administrador Público ético-disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

CAPÍTULO VIII EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA

Artículo 51. Causales. Son causales de extinción de la acción ético-disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad de la acción.



3. El desistimiento del quejoso, sólo en casos de faltas levísimas, leves o graves.

Artículo 52. Término de Caducidad. La acción ético-disciplinaria caduca en un (1) año, contado para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación; y para las faltas continuadas, desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la caducidad de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA

Artículo 53. Causales. Son causales de extinción de la sanción ético- disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción de la sanción.
3. La rehabilitación para el ejercicio de la profesión.

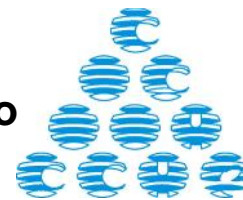
Artículo 54. Término de prescripción. La sanción ético-disciplinaria prescribe en un tiempo igual al de la sanción fijada para las faltas mencionadas en el Artículo 48 del presente Código, contado a partir de la ejecutoria de la resolución que la impone.

CAPÍTULO X DEL PROCESO ÉTICO PROFESIONAL

Artículo 55. Garantía del debido proceso. El Administrador Público que fuere inculcado de alguna falta contra la ética profesional, será investigado por el CCAP con sujeción a los principios del debido proceso consagrado en la Constitución Política y en las presentes disposiciones, sin ninguna discriminación y con las mismas oportunidades y garantías establecidas para los destinatarios de estas normas.

Las sanciones establecidas en el Artículo 48, se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este Código de Ética Profesional, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los hechos agravantes o atenuantes, los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Igualmente, se tendrán en cuenta los criterios orientadores, los principios de la ética profesional, la equidad y, principalmente, el respeto a la dignidad y los derechos humanos del inculcado.



Artículo 56. Iniciación. (Este artículo fue adicionado por el artículo 14 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El Proceso ético profesional se surtirá para determinar si un Administrador Público incumplió sus deberes y obligaciones, o infringió las prohibiciones, o cometió alguna de las faltas señaladas en este Código.

Se iniciará en virtud de denuncia o queja presentada por escrito por cualquier persona, natural o jurídica, ante el Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP.

El escrito mencionado anteriormente, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento ante la sede nacional del CCAP.

No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal de Ética, se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 57. Averiguación preliminar. (Este artículo fue modificado por el artículo 15 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El CCAP dispondrá la realización de una averiguación preliminar, con el fin de determinar si la conducta denunciada constituye falta contra la ética profesional e identificará plenamente al posible Administrador Público inculgado.

Esta averiguación la realizará el CCAP dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la radicación de la denuncia o queja, o al haber iniciado de oficio la actuación. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por quince (15) días adicionales, en aquellos casos en que el CCAP lo encuentre plenamente justificado.

Artículo 58. Terminación anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en el presente Código como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el CCAP, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

Parágrafo. (Este parágrafo fue modificado por el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: La decisión que tome el CCAP en cumplimiento del presente Artículo, será notificada al denunciante o quejoso y al denunciado, y contra ésta no procede recurso alguno.

Artículo 59. Archivo. El expediente se archivará, mediante resolución motivada, si la conducta no existió, o existiendo no constituye falta a la ética profesional, o ante la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, o cuando no haya sido cometida por un Administrador Público, o por muerte del investigado.

Parágrafo 1°. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar al CCAP a inhibirse de iniciar actuación alguna.



Parágrafo 2°. En todo caso, se tendrá en cuenta el inciso segundo del Artículo 33 del presente Código.

Parágrafo 3°. (Este parágrafo fue modificado por el artículo 17 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: La decisión que tome el CCAP en cumplimiento del presente Artículo, será notificada al denunciante o quejoso y al denunciado, y contra ésta no procede recurso alguno.

Artículo 60. Apertura de la investigación. Si de la averiguación preliminar se establece la existencia de una falta contra la ética profesional, el CCAP ordenará, mediante resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conclusión de la averiguación preliminar, la apertura de la investigación.

Artículo 61. Formulación de cargos. (Este artículo fue modificado por el artículo 18 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Los cargos serán formulados, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de apertura de la investigación, al profesional inculpado, mediante escrito en el que se enunciará en forma clara, concisa y completa dichos cargos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiere ocurrido y las pruebas que hasta ese momento obren en el expediente.

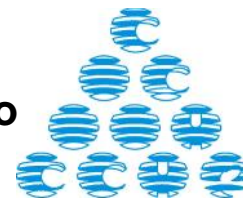
Parágrafo. El documento que contiene la decisión para la formulación de cargos será notificado personalmente al inculpado o en su defecto, podrá acudir a los medios de notificación contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El inculpado tendrá un término de quince (15) días hábiles para su contestación, contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 62. Descargos. En el escrito de descargos, el inculpado deberá manifestarse sobre los hechos de la queja o denuncia, con señalamientos de los que admite y los que niega, así como cualquier otro hecho nuevo que estime pertinente.

También podrá solicitar la práctica de pruebas y aportar documentos o escritos o cualquier prueba directamente relacionados con los hechos materia de los cargos.

Artículo 63. No contestación de los cargos. Si el Administrador Público inculpado no contestare los cargos formulados dentro del término señalado en el Parágrafo del Artículo 61 del presente Código, dicha conducta será tenida como indicio grave en contra suya.

Artículo 64. Pruebas. (Este artículo fue modificado por el artículo 19 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: A partir del vencimiento del término anterior, el CCAP tendrá hasta treinta (30) días hábiles para ordenar la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes así como las que, de oficio, estime indispensables. Este término podrá ser prorrogado por el CCAP, hasta por el mismo plazo originalmente señalado, de oficio o por solicitud de alguna de las partes.



Artículo 65. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 66. Práctica de Pruebas. (Este artículo fue modificado por el artículo 20 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El CCAP practicará las pruebas decretadas en un periodo de hasta sesenta (60) días hábiles.

Artículo 67. Necesidad de la prueba. Las partes tienen la carga de aportar o solicitar las pruebas que sustenten sus posiciones.

Artículo 68. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 69. Comunidad de la prueba. Las pruebas practicadas hacen parte del proceso, independientemente de qué parte las haya solicitado y practicado. Vale decir, que las pruebas practicadas no son de las partes, sino que son comunes, es decir, son del proceso.

Artículo 70. Prueba para sancionar. No se podrá proferir resolución sancionatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 71. Decisión del CCAP. (Este artículo fue modificado por el artículo 21 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: El CCAP decidirá sobre la aprobación o improbación de la sanción, con fundamento en el acervo probatorio conformado durante el procedimiento y que conste en el expediente respectivo.

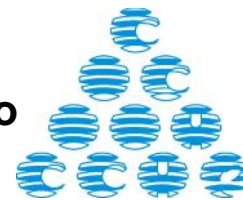
El acto que contenga la decisión será expedido por el CCAP dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cierre de la etapa probatoria.

Artículo 72. Notificación. (Artículo modificado por el artículo 6º del Acuerdo 003 de 2010). El nuevo texto es el siguiente: La decisión adoptada por el CCAP, será notificada personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Para tal efecto, el CCAP remitirá un citatorio a la última dirección registrada del investigado, para que en el mismo término comparezca a notificarse personalmente de la decisión.

Vencido este término, sin que el inculpado haya comparecido a la práctica de la notificación personal, se procederá a su notificación por edicto, el que se fijará por cinco (5) días hábiles en la Sede Nacional del CCAP.

Una vez desfijado el edicto, se entenderá surtida la notificación de la decisión.



Artículo 73. Notificación por comisionado. (Artículo suprimido por artículo 7° del Acuerdo 003 de 2010).

Artículo 74. Recurso de reposición. Una vez notificado, el inculpado podrá interponer, ante el mismo Colegio, recurso de reposición contra la decisión emitida, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Dicho recurso será resuelto por el CCAP dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, contados a partir de la fecha de recibo del recurso interpuesto, sin que haya lugar a decretar o practicar pruebas.

Artículo 75. Aplicación de la sanción. (Este artículo fue modificado por el artículo 22 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Agotado el procedimiento ético-profesional, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva, en los términos definidos por el CCAP.

Las sanciones contempladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del Artículo 48 de este Código de Ética, una vez en firme, y durante su vigencia, serán comunicadas, para la anotación respectiva, a las demás asociaciones gremiales de profesionales en administración pública, para efectos de las medidas disciplinarias y/o estatutarias que al interior de las mismas se deban tomar.

Artículo 76. Aplicación supletoria. (Este artículo fue modificado por el artículo 23 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos y actuaciones no contempladas en este Código, se tendrán en cuenta las disposiciones del Código Único Disciplinario, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Penal y del Código General del Proceso, en cuanto resulten compatibles con los objetivos de este reglamento y sus disposiciones.

Artículo 77. Rehabilitación para el ejercicio de la profesión. (Este artículo fue modificado por el artículo 24 del Acuerdo 009 de 2016). El nuevo texto es el siguiente: Una vez cumplidas cualesquiera de las sanciones contempladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del Artículo 48 del presente Código, se rehabilitará, mediante resolución, al Administrador Público para que ejerza normal y legalmente su profesión.

Artículo 78. Vigencia. El presente Código de Ética Profesional rige a partir del primero (1°) de Febrero de dos mil ocho (2008).